

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 475/21

SENTENCIA nº 80/2022

En Valencia, a 1 de marzo de 2022

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D. _____ Letrado, en nombre y representación de D. _____ contra la Delegación del Gobierno en Valencia, representada y defendida por el Abogado del Estado D. _____ en impugnación de la resolución por la que se deniega autorización de residencia temporal para nacionales del Reino Unido, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, se acuerde la concesión de autorización de residencia en los términos interesados.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se cito a las partes a la vista. Comparecidas ambas, la actora se ratificó en su demanda. La demandada sostuvo oposición en los términos obrantes en el acta. Sin que se propusiera más prueba que la documental, fue declarado visto para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la resolución de denegación de la solicitud de autorización de residencia temporal para nacionales del Reino Unido. El recurrente impugna tal resolución fundada en las alegaciones contenidas en su demanda, en concreto fundamentar la resolución como único motivo de denegación, no contar el recurrente con anterioridad a 31 de diciembre de 2020, con un seguro médico privado, conforme al art. 7 Dir 2004/38, cuando la familia estaba cubierta por el Sistema nacional de salud pública desde 31 de diciembre de 2020 hasta 30 de junio de 2021, al amparo del RDL 38/20 de 29 de diciembre, de medidas ante la finalización del periodo transitorio previsto en el acuerdo de retirada de Reino Unido de la UE.

La parte demandada ha opuesto ser conforme a derecho el razonamiento de la resolución denegatoria, por vulnerar el art. 7 de la Directiva o 10 del acuerdo de retirada.

SEGUNDO: La cuestión que se suscita ha sido resuelta con anterioridad por otros Juzgados de esta sede, y en concreto por sentencia de 8 de febrero de 2022 recaída en PA 475/21, del Juzgado nº 9, cuyos acertados razonamientos reproducimos a continuación:

TERCERO.- Normativa relevante para resolver el recurso. Improcedencia de la renovación de la autorización de residencia del demandante.

El documento de residencia al que pretenden acceder los demandantes es una consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y de las previsiones que al respecto se contienen en el Acuerdo de Retirada, del cual cabe destacar ahora los siguientes preceptos relevantes:

Artículo 13, apartados 1 y 4:

"1. Los ciudadanos de la Unión y los nacionales del Reino Unido tendrán derecho a residir en el Estado de acogida con arreglo a las limitaciones y condiciones establecidas en los artículos 21, 45 o 49 del TFUE y en el artículo 6, apartado 1, el artículo 7, apartado 1, letras a), b) o c), el artículo 7, apartado 3, el artículo 14, el artículo 16, apartado 1, o el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE.

(...)

4. El Estado de acogida no podrá imponer limitaciones ni condiciones distintas de las que se contemplan en el presente título para la obtención, la conservación o la pérdida de los derechos de residencia por parte de las personas a que se refieren los apartados 1, 2 y 3. Solo se podrá ejercer discrecionalidad en la aplicación de las limitaciones y condiciones previstas en el presente título para favorecer a los interesados.

Artículo 18, apartado 4, que es la opción por la que se ha decantado el Estado español:

"4. Si el Estado de acogida opta por que los ciudadanos de la Unión o los nacionales del Reino Unido, los miembros de sus familias y cualesquiera otras personas que residan en su territorio con arreglo a las condiciones establecidas en el presente título no tengan que solicitar una nueva condición de residente con arreglo al apartado 1 para tener residencia legal, las personas a las que corresponda uno de los derechos de residencia establecidos en el presente título tendrán derecho a recibir, con arreglo a las condiciones establecidas en la Directiva 2004/38/CE, un documento de residencia, que podrá estar en formato digital, que mencione que ha sido expedido de conformidad con el presente Acuerdo."

Estos dos preceptos se han de completar con lo previsto en el artículo 10.1.a), según el cual esta normativa es aplicable, entre otras personas, a "los ciudadanos de la Unión que hayan ejercido su derecho de residencia en el Reino Unido con arreglo al Derecho de la Unión antes del final del período transitorio y sigan residiendo en él después de este período" y con lo establecido en el artículo 126 sobre el período transitorio: "Se establece un período transitorio o de ejecución, que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y finalizará el 31 de diciembre de 2020."

Para la aplicación de lo anterior existe también la Resolución de 2 de julio de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Instrucción conjunta de la Dirección General de Migraciones y de la Dirección General de la Policía, por la que se determina el procedimiento para la expedición del documento de residencia previsto en el artículo 18.4 del Acuerdo de Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, documento al que se hará referencia más adelante pero del que ya cabe anticipar que no es propiamente un documento normativo, sino de un conjunto de instrucciones destinadas a los órganos administrativos encargados de dicha aplicación.

CUARTO.- *No exigibilidad de disponer de un seguro de salud con vigencia anterior al 1 de enero de 2021 para acceder al documento previsto en el Acuerdo de Retirada.*

De los preceptos del Acuerdo de Retirada que regulan el derecho de residencia en España de los ciudadanos británicos que ya residían antes de la entrada en vigor de dicho Acuerdo o que empezaron a hacerlo durante la vigencia del período transitorio no se

deduce que, para acceder al documento de residencia por el que ha optado España, regulado en el artículo 18.4, sea necesario que los interesados dispusieran de un seguro de salud con vigencia anterior al 31 de diciembre de 2021, como defiende la administración demandada para denegar en este caso tales documentos.

Nada al respecto indica el Acuerdo, del cual cabe destacar la existencia de un período transitorio, durante el cual los residentes anteriores o los llegados durante el mismo mantenían su estatus anterior, así como el apartado 4 del artículo 13, según el cual no cabe imponer limitaciones o condiciones adicionales para el derecho de residencia que se contempla en el mismo.

Por su parte, las instrucciones aprobadas por la Resolución de 2 de julio de 2020, respecto de la que, como ya se ha indicado, no cabe afirmar su carácter normativo vinculante para los ciudadanos, tampoco hacen ninguna referencia a esta exigencia cuando regulan la documentación y requisitos para acceder a este documento en cada uno de los supuestos que la misma contempla. De hecho, en dicha resolución se afirma lo siguiente: "...todos los derechos se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2020 como si el Reino Unido todavía fuera miembro de la Unión Europea.

Esto implica que los nacionales del Reino Unido podrán disfrutar de sus derechos de libre circulación en España hasta el final de 2020."

En estas circunstancias, no se entiende por qué la administración demandada, exige a unos ciudadanos británicos que llevan varios años residiendo en España y que, por tanto, conservaron el derecho a hacerlo durante el período transitorio, que acrediten que el último día de dicho período transitorio ya estaba vigente el seguro de salud que pasa a serles exigible a partir del 1 de enero de 2021 de conformidad con lo previsto en el ya citado artículo 18.4 en relación con el 7.1.b) del Real Decreto 240/2007, que es el que pasa a ser de aplicación a partir de dicha fecha.

(...)

Por tanto, el motivo de denegación de la expedición de estos documentos a los demandantes no era ajustado a derecho.

A tales consideraciones cabe añadir, que el RDL 38/20 de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada, dispone en su art. 1: Constituye el objeto de este real decreto-ley la adopción de medidas de adaptación del ordenamiento jurídico español, con el fin de hacer frente a las consecuencias de la retirada de la Unión Europea del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, Reino Unido), una vez finalizado el período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido...

Art. 11:1. Hasta el 30 de junio de 2021 España aplicará las siguientes reglas en materia de acceso a la asistencia sanitaria:

a) Las personas con derecho a asistencia sanitaria en el Reino Unido o en Gibraltar a cargo de las entidades correspondientes, recibirán la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud español, en los mismos términos y con sujeción a las mismas condiciones establecidas con anterioridad al 1 de enero de 2021, siempre que el Reino Unido preste asistencia sanitaria a los españoles y nacionales de otros países con derecho a la asistencia sanitaria a cargo de España, en los mismos términos y condiciones establecidos con anterioridad al 1 de enero de 2021, y reembolse a España los gastos derivados de la asistencia sanitaria prestada por el Sistema Nacional de Salud español a los nacionales del Reino Unido o ciudadanos de cualquier otro país con derecho a asistencia sanitaria en el Reino Unido o Gibraltar a cargo de las entidades británicas correspondientes.

b) Las tarjetas sanitarias individuales expedidas a favor de los ciudadanos a los que se refiere el apartado anterior que residen en España seguirán vigentes y tendrán plena eficacia hasta el 30 de junio de 2021 para recibir asistencia sanitaria en los servicios del Sistema Nacional de Salud....

Por otra parte, el art. 10 del Acuerdo de retirada, en cuanto al ámbito de aplicación personal, establece "sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III" relativo a coordinación de los sistemas de seguridad social, donde el art. 30 dispone:

1. El presente título se aplicará a las personas siguientes:

a) ciudadanos de la Unión sujetos a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;
b) nacionales del Reino Unido sujetos a la legislación de un Estado miembro al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;

(...)

2. Las personas a que se refiere el apartado 1 estarán cubiertas durante el tiempo en el que se encuentren, sin interrupción, en una de las situaciones descritas en dicho apartado que afecten a un Estado miembro y al Reino Unido al mismo tiempo.

Y el art. 13: 4. El Estado de acogida no podrá imponer limitaciones ni condiciones distintas de las que se contemplan en el presente título para la obtención, la conservación o la pérdida de los derechos de residencia por parte de las personas a que se refieren los apartados 1, 2 y 3. Solo se podrá ejercer discrecionalidad en la aplicación de las limitaciones y condiciones previstas en el presente título para favorecer a los interesados.

No resulta admisible, por tanto, establecer como requisito del reconocimiento de situación de residencia anterior a la expiración del periodo transitorio, la vigencia de un seguro sanitario, pues la residencia era plenamente vigente y conforme a la normativa del acuerdo de separación que regula el periodo transitorio, habiendo incluso desarrollado España mediante dicha disposición interior, la cobertura sanitaria pública de tales residentes, sin que quepa duda en cuanto que no estaban sujetos entonces, a los requisitos del art. 7 de la Dir. 38/2004 o del RD 240/07, sino a la normativa específica derivada del Acuerdo de separación.

Se estima el recurso.

TERCERO. Conforme al art. 139 LRJCA resulta aplicable la teoría del vencimiento, con imposición de costas a la demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Letrado, en nombre y representación de D. Stockton contra la Delegación del Gobierno en Valencia, representada y defendida por el Abogado del Estado D. frente a la resolución mencionada en el encabezamiento de esta sentencia declarando que la misma es contraria a derecho, reconociendo su derecho a serle otorgada autorización de residencia ciudadano nacional del Reino Unido.

Con imposición de costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.